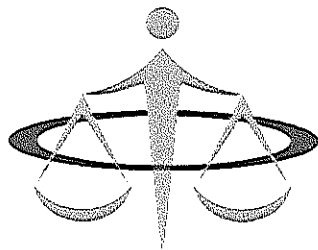


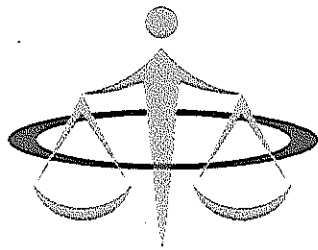
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución cinco medios de impugnación, de los cuales uno corresponde a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro son juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las catorce horas del día cinco de junio del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la voz a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a Lic. Carolina Balleza Valdez dé cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-012/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano, promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, que le tuvo por no presentada su solicitud para registrarse como candidato independiente a diputado local por el distrito 11 en el Estado. El ciudadano actor hacer valer diversos motivos de disenso, los cuales, para su estudio fueron agrupados en tres bloques: El primero



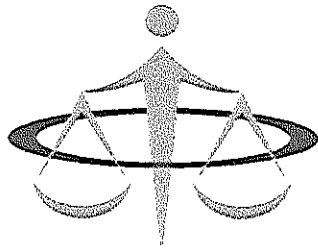
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

referente al acuerdo IEPC/CG30/2018, el segundo sobre la solicitud de registro, y el tercero sobre la aplicación móvil. En relación al primer bloque, en general, el ciudadano actor refiere que la autoridad responsable no debió fundamentar su acuerdo en el diverso IEPC/CG30/2018, en virtud de que el mismo fue impugnado ante este Tribunal y, a la fecha de su emisión, aún no se ha resuelto. El presente agravio es infundado, toda vez que la Constitución Federal dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. En el segundo bloque de agravios, en síntesis, el promovente aduce que, contrario a lo expuesto por el Consejo Municipal responsable, sí cumplió con los requisitos para obtener el registro de candidato independiente a diputado local del distrito 11, pues acompañó todos los documentos exigidos por la ley adjetiva electoral local y el reglamento de candidaturas independientes. El respectivo motivo de disenso es infundado, ya que, como lo afirma la autoridad responsable, el enjuiciante no sólo estaba obligado a cumplir con lo que ordena la ley adjetiva electoral local y el reglamento de candidaturas independientes, sino que también debía observar lo exigido por la convocatoria y sus lineamientos, y los lineamientos para recabar el apoyo ciudadano y, por tanto, era indispensable que presentara la constancia de obtención de apoyo ciudadano requerido. En cuanto al tercer bloque de agravios, en resumen su estudio consiste en lo siguiente: El actor aduce que contrario a lo resuelto por la responsable, la presentación de cédulas físicas de respaldo ciudadano en ningún momento lo coloca en una situación de ventaja. Es inoperante, toda vez que parte de una premisa falsa; en virtud de que la responsable no expresó que la presentación de cédulas físicas colocara al justiciable en una situación de ventaja sobre los demás candidatos, sino que, de no exigir el cumplimiento de todos los ordenamientos respectivos, se estaría diferenciando a Juan Carlos Ríos Gallardo por sobre los otros competidores. El enjuiciante refiere que la autoridad responsable le debió contabilizar tanto las cédulas físicas de apoyo ciudadano como las obtenidas mediante la aplicación móvil. Asimismo, que el Consejo Municipal responsable elevó a rango de ley la convocatoria y sus lineamientos, y los lineamientos para la obtención de apoyo ciudadano. Además, que el reglamento aplicable es el aprobado para el proceso 2015-2016 y, por ende, no podía ser aplicado mediante los lineamientos que fueron aprobados para el proceso 2017-2018. Dichos agravios son inoperantes, en virtud de que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada pues esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento previo respecto de



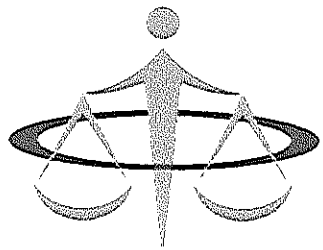
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

tales planteamientos, primeramente en el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 y en el diverso TE-JDC-003/2018, en el que también se actualizó la cosa juzgada. Ello en atención a que existe identidad de sujetos, objetos y causa, entre el juicio que se resuelve y el TE-JDC-002/2018. Existe identidad de sujetos porque en ambos juicios concurren el mismo actor y la misma autoridad responsable. Hay identidad de objetos, ya que en los dos juicios el enjuiciante pretende que se revoque el acuerdo impugnado porque los lineamientos de obtención de apoyo ciudadano que lo obligan a utilizar la aplicación móvil para recabarlo, es inaplicable en virtud de que fueron aprobados en base al reglamento de candidaturas independientes que fue abrogado por este Tribunal, ello con la finalidad de que se le contabilicen tanto las cédulas de respaldo físicas como las recabadas mediante la aplicación móvil. Además, existe identidad de causas, en virtud de que el hecho que generó la pretensión del promovente fue que la autoridad responsable determinó que el medio idóneo para recabar el apoyo ciudadano es mediante la aplicación móvil. No pasó desapercibido por esta ponencia, que el justiciable pretende renovar su pretensión argumentando que, sí debió de contabilizársele las cédulas físicas toda vez que se encontraba en el régimen de excepción. Sin embargo, los referidos razonamientos no pueden ser tomados en cuenta para considerar que el actor tiene una causa diversa para comparecer a este Tribunal, en virtud de que dichos planteamientos ya fueron contestados por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TE-JDC-003/2018 y, por tanto, devienen inoperantes al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada. Lo anterior, porque el juicio TE-JDC-003/2018 ha causado ejecutoria al ser confirmada la sentencia por la Sala Regional Guadalajara, y existe otro proceso en trámite que es el que nos ocupa. Asimismo, los objetos de ambos juicios son conexos ya que en los dos, el actor adujo los mismos motivos de disenso y quedó vinculado con lo resuelto en el juicio TE-JDC-003/2018, toda vez que este Tribunal resolvió que si bien la aplicación móvil sustituye la cédula física de respaldo, existe un régimen de excepción, pero que de las demandas de los diversos juicios ciudadanos promovidos por el actor no se desprende que haya solicitado a la autoridad administrativa electoral lo ubicara en dicho régimen. Por lo que, al no encontrarse en una de las causas de excepción, el promovente estaba obligado a recabar el apoyo ciudadano necesario mediante la aplicación móvil. Consecuentemente, como lo dijo la autoridad responsable, no pueden contabilizársele las cédulas de respaldo físicas que presentó, toda vez que no estaba autorizado para recabar el apoyo ciudadano de dicha forma, sino que estaba obligado a la observancia tanto



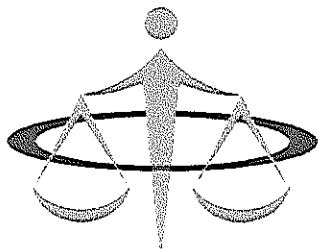
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Reglamento de Candidaturas Independientes, y los acuerdos IEPC/CG65/2018 e IEPC/CG66/2018, al no encontrarse en alguna causa que actualizara el régimen de excepción. Por las razones anteriores, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario General que tome el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-012/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta de los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta conjunta de los juicios electorales registrados con los números TE-JE-021/2018 y TE-JE-024/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-021-2018 y su acumulado TE-JE-024-2018, promovidos por los Partidos del Trabajo y Morena, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG66/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelven las modificaciones del convenio de candidatura común presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018; acuerdo aprobado en sesión de fecha trece de mayo de la presente anualidad. Dentro del juicio electoral 021/2018, el Partido del Trabajo, se adolece de la aprobación del acuerdo impugnado, en virtud de que en el mismo se declara procedente el registro del convenio de candidatura común de los Partidos Políticos en comento, pues a su juicio no se cumplen con los requisitos legales establecidos para ello en la normativa electoral aplicable. Lo anterior es así, pues estima que la responsable determinó que la aprobación por parte de los órganos directivos de cada Instituto Político para la celebración del convenio de referencia, se tiene



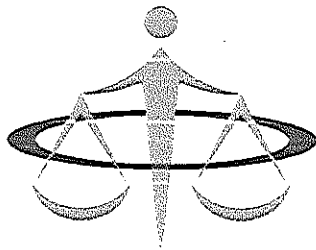
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

por cumplido derivado de las declaraciones del convenio y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en el expediente de clave TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018. No obstante, el Partido promovente estima que dicha aseveración es errónea, pues no acompañaron a la solicitud de mérito, los documentos que acrediten tal cuestión. El presente motivo de disenso, esta ponencia lo califica de infundado, con base en las siguientes consideraciones: En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el juicio TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, se tuvo por acreditado que tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, dieron cumplimiento a los requisitos legales establecidos en los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local, por lo que hace a la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos internos de dirección de cada Instituto Político; y no así, respecto al Partido Movimiento Ciudadano. En ese tenor, las modificaciones al convenio de candidatura común primigenio, resultaban necesarias al haber subsistido la voluntad de los Institutos Políticos de continuar en una modalidad de alianza. En ese sentido, es que esta Sala Colegiada, ordenó -en la sentencia de referencia- que la responsable resolviera sobre las modificaciones al multicitado convenio, entendidas éstas como aquellas que surgen derivado del ajuste necesario que nace de la ausencia de uno de los Institutos Políticos originarios. De ahí lo infundado del presente agravio. Ahora bien, no pasa inadvertido por esta ponencia que de lo señalado por el actor en su escrito de demanda, la responsable se limitó a asentar que la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada Instituto Político, se encuentra contenida -o acreditada- en las declaraciones del convenio y sentencia de este Tribunal. Si bien, tal aseveración resulta innegable, lo cierto es que ello no era limitativo para que dicha autoridad, o incluso, los mismos Partidos que suscriben el convenio de mérito, adjuntaran al acuerdo controvertido, copia certificada de la documentación que sirvió a este Tribunal en su oportunidad para acreditar dicha aprobación, para circularla con la totalidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, para su conocimiento. Lo anterior pues tanto, el Consejo General del Instituto en comentario, y los multicitados Partidos Políticos, al haber sido parte en los juicios electorales 11 y 12 del año en curso, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1, fracciones I y II de la ley adjetiva electoral local, tenían acceso inmediato a dichos expedientes. Máxime que, una vez sustanciados los medios de impugnación por parte de este Tribunal, los mismos adquieren la categoría de cosa pública, por lo que, previa solicitud por vía de acceso a la información, el contenido de



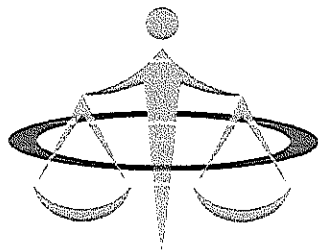
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

autos puede ser consultado por cualquier persona. Ahora bien, por lo que hace al juicio electoral TE-JE-024/2018, el Partido Morena considera que con la aprobación del acuerdo impugnado se incumplieron los principios de paridad de género y de legalidad, derivado de una incorrecta postulación. Dicho agravio, esta ponencia, lo califica de inatendible, con base en lo siguiente: Del contenido del acuerdo impugnado, se observa que la responsable en ningún momento resolvió sobre el registro de las candidaturas comunes que los Partidos Políticos multicitados, pretendan postular por el principio de mayoría relativa, para el presente proceso electoral local, sino que únicamente -y en cumplimiento a lo mandado por esta resolutoria en la sentencia referida-, la responsable señaló el plazo con el que contaban dichos Institutos Políticos para la presentación del registro de su lista de candidatas y candidatos para contender a diversos cargos de diputación. Lo anterior, aunado al hecho que con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, la responsable aprobó diversos acuerdos por los que acordó el registro de candidaturas para diputaciones de los Partidos en comento. Asimismo, el Partido Morena se adolece sustancialmente, de que previo a la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde se aprobó el acuerdo impugnado, se le entregó convocatoria para la asistencia de la misma, y se le circuló el proyecto de acuerdo. Sin embargo, al revisar el acuerdo ya aprobado, se percató que en comparación con el proyecto de referencia, el primero sufrió considerables modificaciones, estimando que las mismas se debieron circular a los representantes de los Partidos Políticos, puesto que -a su juicio- se trata de un engrose, en términos de lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local. El presente motivo de disenso, esta ponencia lo califica como fundado, en atención a que de la comparativa del proyecto de acuerdo, con el ahora acuerdo impugnado se advierten nuevas obligaciones a los multicitados Institutos Políticos. Por lo que, esta ponencia estima que, el Secretario Ejecutivo, a través de la instancia técnica, debió realizar el engrose correspondiente, y posterior a ello notificar al actor de tal circunstancia, lo que no aconteció en la especie. En consecuencia, al haberse advertido tal inconsistencia, esta ponencia estima que lo conducente es apercibir al Secretario Ejecutivo, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a lo mandado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a las formalidades que debe revestir cuando un acuerdo o resolución sea objeto de engrose. Finalmente, en virtud de haber quedado desestimados los motivos de disenso hechos valer por los actores, esta ponencia estima



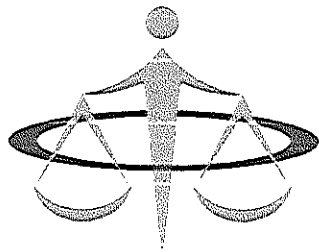
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pertinente confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-021/2018, al que se propone a la acumulación del diverso juicio TE-JE-024/2018 se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-024/2018 al diverso TE-JE-021/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se CONFIRMA el Acuerdo impugnado, en términos del Considerando Décimo Primero de la presente sentencia. **TERCERO.** Se **APERCIBE** al Secretario Ejecutivo, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a lo mandado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos y para los efectos del Considerando Décimo Primero de este fallo. **Notifíquese** en términos de Ley. Para continuar con el desarrollo de la presente sesión, el Magistrado Presidente le solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, de cuenta conjunta con los proyectos de los juicios electorales registrados con los números TE-JE-025/018 y TE-JE-026/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales TE-JE-025/018 y TE-JE-026/2018, interpuestos por José Isidro Bertín Arias Medrano y Christian Alan Jean Esparza, quienes se ostentan como representantes propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye "el acuerdo IEPC/CG68/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango para el proceso electoral 2017-2018". En el proyecto de cuenta, se propone en primer término, la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos. Del análisis de la demanda de mérito, se desprende que el enjuiciante, hace valer motivos de disenso relacionados con tres temas fundamentales, a saber: los relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo



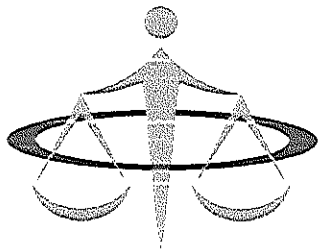
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

impugnado; los referentes a la incorrecta postulación de diversos candidatos, de conformidad con la Tercera Adenda al convenio de candidatura común; y los concernientes a la paridad de género. En cuanto al primer grupo de agravios, en el proyecto se propone declararlos como inoperantes, ello derivado del hecho de que el promovente, no señala en su escrito de demanda, argumento alguno del cual se pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto. En lo tocante a los motivos de disenso relacionados con la incorrecta postulación de diversos candidatos, de conformidad con la Tercera Adenda al convenio de candidatura común, en el proyecto de cuenta se plantea tenerlos por infundados, pues tomando como referencia el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deduce que es posible que un Partido Político postule a un candidato de otro Instituto Político, no solamente bajo la figura de coalición, sino también de candidatura común, pues no debe perderse de vista que ésta es una forma de participación política con que cuentan los institutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 32, 32 BIS y 176 de la ley sustantiva electoral local, para lograr acceder a los cargos de elección popular, por lo que también constituye una excepción para postular candidatos de otros partidos, lo que en la especie acontece, al encontrarse acreditado con el propio contenido del acto impugnado, que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, conformaron una candidatura común, a efecto de postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral vigente en el Estado, aparte, la normativa de dichos Partidos Políticos que conforman la candidatura común, expresamente se encuentran facultados para postular candidatos de otros entes políticos, tal y como se desprende del contenido de los estatutos de los Partidos citados. El mismo calificativo debe darse, en opinión de esta ponencia, a la afirmación del Partido Morena, en cuanto a que en el Distrito 12, aparece como candidata una ciudadana que fue postulada por el Partido Acción Nacional, cuando a dicha ciudadana le atañía el diverso Distrito 15, ello con base en el formulario de aceptación de registro, pues de conformidad con el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos, consagrado en el artículo 41 constitucional, éstos cuentan con potestad para modificar la asignación de candidatos y en su caso, sustituir a los mismos, de acuerdo con la estrategia electoral que estimen conveniente. Respecto de lo asentado por el Partido enjuiciante, concerniente a que los candidatos a los distritos 03, 09, 12 y 15 postulados por la candidatura común,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

debieron ser los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, Juana Godina Vicario, Carlos Antonio Rosales Arcaute y Gloria Alicia Reyes Ramírez, quienes fueron los participantes vencedores y electos en los procesos de selección interna de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Duranguense, respectivamente, se precisa que el Partido Morena, se encuentra imposibilitado para controvertir, en su caso, la postulación de los candidatos registrados por la candidatura común integrada por los Partidos referidos, pues carece de interés jurídico para hacer valer supuestas infracciones en la postulación señalada, al interior de la candidatura común de mérito, en virtud de que compete solamente a los ciudadanos miembros de los Institutos Políticos aludidos, acudir a la autoridad electoral a realizar alguna acción tendente a reparar las presuntas violaciones que, en su caso se hubieren cometido al dejarse a los ciudadanos enlistados, fuera de la postulación de candidatos correspondientes. Por otra parte, en los motivos de agravio atinentes a la paridad de género, concretamente, el relacionado con la inobservancia del artículo 278 del Reglamento de Elecciones, se propone tenerlo por infundado, pues dicho numeral no es aplicable al haberse reglamentado lo relativo al tema de paridad de género, en los diversos acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, debe atenderse al contenido de éstos y no así al Reglamento de Elecciones, pues con esta interpretación se logra privilegiar la libertad de configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales, en la entidad federativa. Respecto de lo argüido por el Partido Morena, al señalar que al conformarse la lista de los distritos electorales por rentabilidad de la Candidatura Común, en los términos propuestos por la responsable, no se cumple con los criterios de paridad de género, pues del ajuste que el propio partido incoante realiza señala que en los últimos dos distritos de los bloques dos y tres, se postulan candidatos del mismo género, éste resulta fundado pero inoperante. Finalmente, se propone declarar fundado el agravio en el que el Partido incoante afirma que en la tabla que inserta la responsable en el acuerdo controvertido, mediante la cual realiza la distribución de los distritos electorales por Partido Político y en base a la rentabilidad, no corresponde el distrito que atañería al Partido Duranguense, con lo asentado en el convenio en el que se adjudicó tal distrito al Partido Acción Nacional, pues tal irregularidad se encuentra probada en autos; no obstante, tal motivo de disenso deviene inoperante, puesto que el Consejo General de la candidatura común, modificó dicha situación al cambiar al Partido postulante de los distritos 12 y 15, y ello fue aprobado por la responsable con la emisión del acuerdo




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

IEPC/CG74/2018. Así, al resultar infundados, inoperantes, así como fundados pero inoperantes, los agravios de los Partidos actores, en el proyecto se propone, finalmente, confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-025/2018, al que se propone a la acumulación del diverso juicio TE-JE-026/2018 se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** SE ACUMULA el expediente TE-JE-026/2018 al diverso TE-JE-025/2018, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Décimo de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima* sesión pública, a las catorce horas con veintinueve minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS